



Crowe

AVANCE de Carácter Técnico División de Asesoría Tributaria & Legal.

Año: 2020

Mes: Abril No. 3

De la religión y la Tributación: matrimonio posible? olvidado? ignorado? o necesario?

(...) Maestro, sabemos que eres veraz y que enseñas el camino de Dios con verdad, y no buscas el favor de nadie, porque eres imparcial. Dinos, pues, qué te parece: ¿Es lícito pagar impuesto al César, o no? Pero Jesús, conociendo su malicia, dijo: ¿Por qué me ponéis a prueba, hipócritas? Mostradme la moneda que se usa para pagar ese impuesto. Y le trajeron un denario. Y Él les dijo: ¿De quién es ésta imagen y ésta inscripción? Ellos le dijeron: Del César. Entonces Él les dijo: Pues dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios. Al oír esto, se maravillaron; y dejándole, se fueron" (Mateo 22).

Con ésta cita bíblica, no hemos querido más que dar a entender, que la religión y la tributación, no necesariamente han sido ajenos, uno del otro. Siempre ha existido un parentesco, precario, ínfimo, poco claro, o tal vez no regulado debidamente, pero parentesco al fin. Cuando nos encontramos en este

Viernes Santo, entre otras cosas quienes trabajamos en el área impositiva, a veces nos preguntamos si el tributo, debe tener o no, real incidencia en algo que a decirlo simple, no es más que la práctica de lo espiritual, en la vertiente que sea, y bajo el paraguas filosófico de la corriente de pensamiento de la que se trate.

A ver, en el tema religioso y para los fines que persigo con estos comentarios, tenemos dos grandes actores terrenales a mi entender, que están representados por la Iglesia o Templo como entidad física y espiritual, y el creyente que acude a esa sede. Para no generar discusiones bizantinas por si alguno de nuestros lectores se sintiese ofendido por algún desliz involuntario de mi parte en el manejo de los términos,



aclaro que no intento bajo ningún supuesto, dejar excluida a religión alguna ya que, todas tienen su encanto, todas tienen seguidores, todas tienen su verdad, y todas son absolutamente respetables, y al final del día, estas líneas en ningún caso pretenden constituir juicio de valor sobre alguna de ellas, sino solo esbozar algunas apreciaciones sobre el triunvirato tributo-la entidad-creyente.

En primer lugar, recordemos de dónde proviene viene la conocida frase “pagar religiosamente”. La expresión “pagar religiosamente” se utiliza para referirnos al acto de satisfacer y/o realizar un pago dentro de los plazos acordados, formal y puntualmente: *“él paga religiosamente la hipoteca de su inmueble”*.

Según explican los principales diccionarios y expertos en etimologías (María Moliner, RAE, etc.) la palabra “religiosamente” puede aplicarse para referirse a: “puntualidad”, “exactitud”, “cumplimiento” y “escrupulosamente”. Por su parte, “pagar” tiene entre sus muchos significados el de “cumplir”, “satisfacer”, “honrar”, aunque no necesariamente dentro del tiempo exigido originalmente. De ahí entonces que ambos términos, construyen una frase que implica “sin falla”, “sin retraso”, “en el tiempo exigido o esperado”.

Se desconoce el momento exacto de cuándo nació el empleo de dicho modismo o el momento en el que comenzó a utilizarse, aunque todo hace sospechar que fue alrededor de la Edad

Media, una época en la que la religión era el pilar principal y fundamental de cualquier territorio y era la Iglesia la que decidía (con mano dura según se dice) cómo se debía gobernar y cuáles eran las leyes a cumplir, por lo que cumplir / pagar conforme a la exigencia de la religión, era sinónimo de hacer lo correcto y lo que *“mandaban los cánones”* (en este caso los jerarcas eclesiásticos).

Algunas fuentes indican que otra de las hipótesis sobre el origen de la expresión podría ser el conocido como *“diezmo Eclesiástico”*, un tributo que debía pagarse a la iglesia (normalmente la décima parte de lo ganado o de las cosechas; de ahí el término diezmo).

Y para finalizar este aspecto, no podemos olvidarnos de las llamadas “indulgencias”, referidas estas a una serie de actos que se daban, de cara a la Iglesia (como pagar una cantidad acordada) por la que el pagador recibía una remisión o perdón temporal de cualquier castigo / penitencia que le era aplicada por haber pecado, siendo ésta, también, una forma de *“ganarse un sitio en el Paraíso”*.

El hecho de pagar y cumplir con alguna (si no todas) de estas obligaciones impuestas por la religión, muy posiblemente, fueron las que dieron lugar al nacimiento de la expresión *“pagar religiosamente”*. Visto lo anterior, entonces podemos llegar a una primera conclusión: “no me veo, o no me imagino teniendo que tributar por profesar una

creencia religiosa o por pisar una iglesia o templo".

Bueno, lo anterior nos parece muy válido, pero no necesariamente realista. Si hacemos un ejercicio de revisión de Derecho comparado, encontramos que hay algunos antecedentes o ejemplos vivos de cobro de impuestos por visitar una iglesia o pertenecer a ella (no nos confundamos a esta altura con los llamados diezmos). Como referencia tenemos el caso del llamado "Impuesto Eclesiástico", en varias jurisdicciones.

El primer caso citable, es el Alemán. Alrededor del 70% de los ingresos de la iglesia viene del Impuesto Eclesiástico. (Cerca de 14,2 Mil Millones de Euros para 2016; no se conoce estadística más actualizada). El artículo 137 de la Constitución de Weimar de 1919 y el artículo 140 de la Ley Fundamental alemana de 1949 son la base legal de esta práctica. En Alemania, sobre la base de las normas tributarias dictadas por las comunidades y dentro de los límites establecidos por las leyes estatales, estas pueden exigir a las autoridades fiscales del Estado el cobro



Recibo de fecha 17 de septiembre 1923

de las cuotas a los miembros de la Iglesia, sobre la base de la evaluación del impuesto sobre la renta (bajo ese supuesto, las autoridades retienen la totalidad del tributo), u optar por cobrar el impuesto eclesiástico por sí mismos.

Cabe destacar que el Impuesto Eclesiástico, sólo se exige a los miembros de la iglesia respectiva. Las personas que no son miembros de una iglesia no tienen que pagarla. Los miembros de una comunidad religiosa de Derecho Público pueden declarar formalmente su deseo de dejar de ser miembros de la comunidad al Estado o Iglesia. Con esa declaración, la obligación de pagar los impuestos de la iglesia termina.

Los contribuyentes, ya sea de la iglesia católica, protestante o miembros de otras comunidades con este tipo de recaudación de impuestos, pagan una cantidad entre el 8% (en Baviera y Baden-Württemberg) y 9% (en el resto del país) del monto equivalente a su pago de impuesto sobre la renta; este aporte va directamente a la iglesia u otra comunidad a la que pertenecen de índole religiosa.

Por ejemplo, una sola persona que obtiene en el año 80.000 Euros, puede pagar un impuesto sobre la renta medio del 20%, por lo tanto 16.000 Euros. El impuesto eclesiástico es entonces un 8% adicional (o 9%) de los 16.000 Euros (1.280 o 1.440 Euros) para un total de 17.280 o 17.440 Euros en impuestos.

De igual forma, tenemos el caso de Austria. Ahí cada grupo religioso reconocido puede cobrar el impuesto a la iglesia a una tasa del 1,1%, aunque en la actualidad sólo la Iglesia Católica hace uso de esa prerrogativa. Este impuesto fue introducido por Hitler en 1939. Después de la Segunda Guerra Mundial, el impuesto se mantuvo con el objeto de mantener a la Iglesia, presupuestariamente, independiente de los poderes políticos.

También tenemos el caso de Dinamarca, Finlandia e Islandia. Para Dinamarca observamos que los miembros de su Iglesia Nacional, pagan un Impuesto Eclesiástico, que varía entre los municipios, pero puede llegar a un tope de 1.51%. En el caso Finlandés, todos los miembros de cualquiera de las Iglesias, Evangélica, Luterana y la Ortodoxa, pagan un Impuesto Eclesiástico basado en los ingresos de la persona, y varía entre el 1% y el 2%, dependiendo del municipio. En promedio, el impuesto es de aproximadamente 1,4%. Finalmente, para Islandia, los contribuyentes deben pagar un Impuesto Eclesiástico o de Congregación (islandés: sóknargjöld) a la Organización religiosa reconocida de su elección. Los que no pertenecen a ninguna Organización Religiosa reconocida pagan la misma cantidad al Estado. La Iglesia de Islandia recibe apoyo gubernamental más allá de los impuestos cobrados por cada congregación a sus miembros.

Por otra parte, tenemos el caso de Italia.

Los contribuyentes en Italia están obligados a pagar el llamado Impuesto de Ocho por Mil. Este impuesto asciende a 0,8% del total del impuesto sobre la renta (IRPF) y cada contribuyente puede elegir en su declaración de impuesto el destinatario de la contribución. Las opciones que tiene según la legislación son: Estado italiano, Iglesia Católica, Iglesia Evangélica Valdense, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Asambleas de Dios en Italia, Unión de las Comunidades Judías de Italia, Iglesia Evangélica Luterana en Italia, Bautista Evangélica, Unión Cristiana de Italia, Arquidiócesis Ortodoxa Griega de Italia, Iglesia Apostólica en Italia (el pentecostalismo), Unión Budista Italiana o, Unión Hindú italiana.

Finalmente, en este tópico, tenemos el caso de Suecia y Suiza.

En Suecia Los miembros de la Iglesia pagan una tarifa a la iglesia, que varía entre los municipios, pero puede llegar a un 2%. Es pagado por todos, independientemente de a cual iglesia pertenezca.

En Suiza, no hay iglesia oficial del Estado en Suiza. Sin embargo, todos los 26 cantones (estados) apoyan financieramente al menos a una de las tres denominaciones tradicionales a saber, católica, vetero-católica (en Suiza, Católica), o evangélica reformada, con los fondos recaudados a través de impuestos. Cada cantón tiene sus propias regulaciones con respecto a la relación entre la Iglesia y el Estado. En,

algunos cantones, el Impuesto Eclesiástico (hasta 2,3%) es voluntaria, pero en otros una persona que opte por no contribuir con el Impuesto Eclesiástico puede tener el derecho a formalmente salir de la iglesia. En algunos cantones, las empresas privadas no pueden evitar el pago del impuesto eclesiástico.

Ahora bien, hasta este momento hemos hablado del creyente-contribuyente, pero y, La Iglesia como Entidad, o Templo? Debe o no ser contribuyente. Siempre se ha dicho que gravar a las asociaciones religiosas tiene algo de sentido y también, tiene algo de profano. Para algunos, el hecho de gravar esta actividad es inconveniente y peligroso, por cuanto se estaría reconociendo que dichos actos o prácticas espirituales también tienen propósitos comerciales, o generan un lucro, y en consecuencia, podrían generar "Renta" y con ello ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, o, peor aún, considerar que prestan un servicio a la Comunidad y en consecuencia, ser facturadores de Impuesto al Valor Agregado, entre otros.

Es un hecho notorio, que muchas Iglesias o Congregaciones, tienen importantes Activos, bien sea por adquisición propia, o por transferencia gratuita de terceros (Donación). Mucho se ha discutido sobre si los bienes inmuebles de las Iglesias o sus inversiones, deben ser sometidos a los tributos inmobiliarios zonales, (prediales en el Derecho comparado), si deben exceptuarse los destinados al culto

propriamente dicho (templo), pero ser gravados los demás, ya que eso no necesariamente va de la mano con lo que es la esencia de la Iglesia o Culto como entidad. Pero ahí es donde vienen todo tipo de interpretaciones, y que en el presente caso, dejamos al mejor discernimiento del lector.

A la luz de la Iglesia Católica por ejemplo, el área del culto son solo el atrio y la sala cural, mientras que en el caso de algunas iglesias cristianas involucra todo el edificio, incluyendo áreas de estacionamiento y demás.

Para nadie es un secreto que hoy en día, encontramos iglesias con áreas comerciales, centros de convenciones, amplios y modernos estacionamientos, cafeterías, flota de vehículos para desplazamiento de quienes la dirigen, etc., así como inversiones en centros turísticos o de entretenimiento. Todo depende de la legislación que regule a la Iglesia como entidad que sufre un proceso jurídico fundacional. A nuestro entender, sin duda habrá estructuras que son sinceras y necesarias, pero otras que no necesariamente lo son. Es algo que no agota el tema, y simplemente deja nuestra inquietud técnica puesta sobre el tapete, a fin de evaluar si estas entidades vistas en su real desempeño y composición, encuadran en los supuestos de Hecho y de Derecho, para ser contribuyentes de algunos Tributos.

Antonio Dugarte Lobo
Socio División Asesoría Tributaria & Legal